

# Del indicio a la condena: transferencia probatoria y derecho a la verdad en casos de desaparición forzada

## *From Clue to Conviction: Evidentiary Transfer and the Right to Truth in Cases of Enforced Disappearance*

Sandra Serrano

 <https://orcid.org/0000-0003-4134-5198>

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Correo electrónico: [sandra.serrano@unam.mx](mailto:sandra.serrano@unam.mx)

Recepción: 25 de octubre de 2025

Aceptación: 15 de febrero de 2026

Publicación: 27 de marzo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2026.175.20674>

**Resumen:** Este artículo explora cómo se materializa el derecho a la verdad en casos de desaparición forzada mediante un enfoque probatorio escalonado y la complementariedad entre mecanismos internacionales de derechos humanos, comisiones de la verdad y procesos penales. Sostiene que la verdad se construye de forma acumulativa: los organismos internacionales (Comité de Desaparición Forzada y Corte Interamericana) privilegian prueba indiciaria, contextual y presuncional con cargas dinámicas de la prueba; las comisiones de la verdad (Perú, Argentina, Guatemala) ensamblan testimonios, documentos y peritajes para producir una narrativa estructural; y los tribunales nacionales, bajo el estándar “más allá de toda duda razonable”, incorporan ese conocimiento como transferencia probatoria para atribuir responsabilidades individuales. Metodológicamente, el trabajo es cualitativo y analiza textos jurídicos, informes de comisiones e hitos judiciales seleccionados en Guatemala, Perú y Argentina. La contribución central es conceptual y práctica: (i) perfila un modelo escalonado de prueba que articula estándares y productos entre mecanismos; (ii) muestra que el contexto adquiere valor sustantivo de prueba, y (iii) enfatiza el rol de los testimonios de víctimas. Para contextos con impunidad estructural y sin mecanismos estatales de verdad, como México, se subraya que documentar, sistematizar y preservar evidencias —aunque fragmentarias— ya ejerce el derecho a la verdad y prepara futuros procesos de rendición de cuentas.

**Palabras clave:** desaparición forzada; derecho a la verdad; prueba; contexto; comisiones de la verdad; Corte IDH; justicia penal.

**Abstract:** This article explores how the right to truth is realised in cases of enforced disappearance through a tiered evidentiary approach and the complementarity between interna-

tional human rights mechanisms, truth commissions and criminal proceedings. It argues that truth is constructed cumulatively: international bodies (the Committee on Enforced Disappearances and the Inter-American Court) favour circumstantial, contextual and presumptive evidence with dynamic burdens of proof; truth commissions (Peru, Argentina, Guatemala) assemble testimonies, documents, and expert reports to produce a structural narrative; and national courts, under the standard of ‘beyond a reasonable doubt,’ incorporate that knowledge as evidentiary transfer to attribute individual responsibilities. Methodologically, the work is qualitative and analyses legal texts, commission reports, and selected judicial milestones in Guatemala, Peru, and Argentina. The central contribution is conceptual and practical: (i) it outlines a tiered model of evidence that articulates standards and products between mechanisms; (ii) it shows that context acquires substantive value as evidence; and (iii) it emphasises the role of victim testimony. For contexts with structural impunity and no state truth mechanisms, such as Mexico, it is emphasised that documenting, systematising and preserving evidence—even if fragmentary—already exercises the right to truth and prepares future accountability processes. **Keywords:** enforced disappearance; right to truth; evidence; context; truth commissions; Inter-American Court of Human Rights; criminal justice.

## I. Introducción

La desaparición de personas es un crimen y una violación grave de derechos humanos que persiste en muchos países. Los perpetradores se han ampliado, para incluir no sólo a agentes estatales, sino también a grupos criminales u otros grupos armados. Las víctimas se han diversificado, para incorporar no sólo a opositores políticos, sino también a jóvenes pobres. Además han mutado las formas de comisión, de ocultamiento y de las negativas de los Estados (Ansolabehere et al., 2024; Ansolabehere y Leigh, 2021). Con todo ello, la propia definición de desaparición ha debido ampliarse para contener tanto a las desapariciones forzadas, es decir, aquellas cometidas por agentes estatales, como a las desapariciones cometidas por particulares en lo individual, de grupos criminales u otros grupos armados (Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, 2018). Lo que permanece es la dificultad para conocer la verdad sobre lo sucedido a las víctimas. La ausencia de verdad acompaña a la desaparición de personas porque el ocultamiento es su objetivo. Con el ocultamiento también se asegura la impunidad y la falta de rendición de cuentas.

El derecho a la verdad nace como una respuesta al ocultamiento, al desconocimiento sobre lo sucedido a las personas desaparecidas y, en general,

para entender las razones y las consecuencias de las violaciones a derechos humanos (Carrillo, 2014; Klinkner, 2023; Mata, 2023; Naqvi, 2006). Este derecho busca que las familias obtengan una respuesta del Estado respecto de lo que le ocurrió a la persona desaparecida y que se conozca su suerte y paradero (dimensión individual). Al tiempo, el derecho a la verdad también informa a la sociedad sobre su pasado y le permite iniciar procesos de rendición de cuentas, hacerse cargo de la impunidad y proteger los derechos humanos (dimensión colectiva o social). Aún más, también se trata de acercarse a la llamada “verdad estructural” que obliga a los Estados a determinar la estructura política y administrativa que permitió que se produjeran las violaciones a derechos humanos. Esto incluye establecer la cadena de mando, qué órdenes se dieron y quién las dio, qué infraestructura se utilizó para llevar a cabo los abusos generalizados y sistemáticos, y los mecanismos que se emplearon de forma consciente y deliberada para garantizar el secreto de las operaciones y la impunidad de los responsables. Es decir, aclarar la estructura del régimen de violencia (Klinkner y Davis, 2020, p. 49).

Sin embargo, la construcción de la verdad no se alcanza de una sola vez. Al contrario, la experiencia internacional muestra la necesidad de la complementariedad de distintos mecanismos. Así, instituciones propias de la justicia transicional, como las comisiones de la verdad tienen el potencial de brindar un panorama general sobre los hechos y el contexto, así como reflejar la voz de las víctimas y acercarse a descifrar la verdad estructural. Mientras que los procedimientos judiciales se enfocan en acreditar responsabilidades, dar certeza sobre los perpetradores, pero también sobre cómo se operaron las violaciones graves a derechos humanos. En el medio de estos mecanismos, existen otros extrainstitucionales, los reportes generados por universidades, periodistas, organizaciones de la sociedad civil y las propias víctimas. En su conjunto, este andamiaje complementario tiene el potencial de producir información más completa que permita entender qué y por qué sucedieron las violaciones a derechos humanos.

La literatura sobre el derecho a la verdad y mecanismos de justicia transicional camina en esta ruta de la complementariedad (Carrillo, 2014; Chaparro, 2022; Druliolle, 2022; Dukalskis, 2011; Duthie y Seils, 2017; Klinkner y Davis, 2020; Naftali, 2016; Olsen et al., 2010; Uprimny Yepes y Saffon, 2019). También se ha señalado la importancia de dicha complementariedad

para el caso específico de la desaparición de personas, en particular sobre cómo los informes de las comisiones de la verdad pueden incidir en los juicios seguidos en contra de los responsables (Balardini, 2021; Klinkner, 2023). Sin embargo, no se ha visibilizado cómo es que se concretiza tal complementariedad a partir de la evidencia con que cuenta cada mecanismo y la relevancia de los distintos estándares probatorios utilizados, así como de los productos de dichos mecanismos. La observación desde las evidencias resulta clave en esta discusión, pues permite identificar qué información es relevante y la valoración que cada uno de los mecanismos lleva a cabo para construir una parte de los hechos y con ello abonar a la verdad. Tratándose de casos de desaparición es aún más relevante ante la dificultad de hacerse de información sobre los hechos y la persona desaparecida.

En este sentido, la pregunta que guía a este artículo es: ¿de qué manera el enfoque probatorio escalonado y la diversidad de objetivos entre los mecanismos de derechos humanos, las comisiones de la verdad y la justicia penal contribuyen a la materialización progresiva del derecho a la verdad en casos de desaparición forzada?

El argumento que se sigue es que el derecho a la verdad en casos de desaparición forzada se construye a través de un proceso escalonado de acumulación y valoración de pruebas que llevan a cabo distintos mecanismos. Se trata de un proceso que avanza desde la visibilización de las víctimas y la documentación de los contextos por parte de mecanismos de derechos humanos y comisiones de la verdad, hasta la atribución de responsabilidad individual en los juicios penales. Esta dinámica muestra una complementariedad operativa entre los distintos mecanismos de verdad, donde cada uno aporta elementos esenciales para la conformación de una verdad integral. La construcción de la verdad en los casos de desaparición forzada es un proceso paulatino que requiere un esfuerzo sostenido de recopilación, contrastación y valoración diversa de la información.

Se trata de una discusión relevante, tanto por la persistencia de la desaparición de personas, como por el déficit en las respuestas estatales frente a tal conducta prohibida (Ansolabehere et al., 2024). En países como México, donde no existen mecanismos estatales de verdad que busquen dar cuenta de las violaciones a derechos humanos presentes y donde existe una impunidad activa (Anaya-Muñoz et al., 2024), se requiere poner énfasis en la recopilación

y sistematización de información y la creación de informes desde la sociedad civil, que permitan preservar las evidencias necesarias para construir verdad sobre las desapariciones ahora, pero también desde los órganos estatales en un futuro. Además, esta discusión resulta clave para los propios mecanismos jurisdiccionales de varios países, que ya se enfrentan a juicios de desaparición sin contar con suficientes elementos para dirimirlo. Particularmente si se considera que, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, la investigación y sanción de las desapariciones requiere un análisis complejo, contextual y sistémico que sea capaz de ubicar los casos concretos en las dinámicas que les dieron origen (Ferrer Mac-Gregor y Góngora Maas, 2019; Serrano, 2024).

Se trata de un artículo exploratorio que busca abonar a la discusión sobre las evidencias en casos de desaparición y el derecho a la verdad. La metodología es cualitativa, de análisis de textos jurídicos e informes producidos por comisiones de la verdad, organismos internacionales de derechos humanos y juicios penales. El análisis de los textos jurídicos se llevó a cabo a partir de la identificación de las evidencias y los estándares probatorios utilizados por los distintos órganos. El artículo es resultado de una investigación más amplia en la materia que lleva a cabo el Observatorio sobre Desapariciones e Impunidad en México (ODIM) con sede en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.<sup>1</sup>

Dada su característica exploratoria, los casos analizados no tienen como objetivo reconstruir la verdad de los países, sino demostrar cómo es que existe interacción entre organismos de derechos humanos, comisiones de la verdad y juicios penales. En ese sentido, se analizan casos de Guatemala, Perú y Argentina. La selección de estos casos responde a un criterio analítico y comparado, orientado a examinar la construcción de la verdad y la transferencia probatoria en contextos de desaparición forzada, a partir de distintos arreglos institucionales y secuencias temporales. Estos casos, no buscan representatividad regional, sino mostrar el desarrollo de comisiones de la verdad y procesos judiciales nacionales e internacionales que (Serrano y Robles Za-

---

<sup>1</sup> El ODIM desarrolló una investigación más amplia sobre las pruebas y estándares probatorios en materia de desaparición, de la cual este artículo es uno de los resultados (Serrano et al., 2021). La autora agradece la contribución en la investigación de Isabel Montoya y Luis Eliud Tapia.

marripa, 2024), en momentos históricos diferenciados, produjeron y reutilizaron evidencia testimonial y contextual. La diversidad temporal no constituye un obstáculo comparativo, sino una condición analítica que permite observar la acumulación progresiva de elementos normativos y probatorios, así como la circulación de la evidencia entre mecanismos a lo largo del tiempo, lo que permite evidenciar que la verdad y la prueba son procesos históricos, relacionales y no lineales. Por su parte, para el caso de los organismos internacionales se refieren asuntos de diversos países, con la intención de mostrar el mecanismo seguido para construir verdad.

El análisis se centra en casos de desaparición forzada de personas, es decir, aquella cometida por agentes estatales o por particulares con su aquiescencia, en la medida que todavía existe muy poco respecto de las desapariciones cometidas por particulares.<sup>2</sup> Es este el principal límite del artículo, en tanto los casos analizados se apoyan en estándares desarrollados para atribuir responsabilidad estatal, cuya competencia y racionalidad probatoria están orientadas a examinar la actuación del Estado. En consecuencia, cuando las desapariciones son perpetradas por actores no estatales, sin vínculos demostrables con agentes estatales, algunos elementos del modelo, como la responsabilidad por conocimiento, pueden encontrar límites normativos u operativos. Sin embargo, ello no implica que las desapariciones cometidas por particulares queden fuera de la propuesta, sino que los mecanismos actualmente disponibles para su esclarecimiento son todavía incipientes.

Además de esta introducción, el artículo se divide en tres partes. La primera discute la literatura sobre la complementariedad entre mecanismos de verdad, con especial énfasis en desaparición forzada. La segunda parte presenta el análisis de las pruebas utilizadas en los distintos mecanismos. Mientras que en la tercera parte se discute los hallazgos y presenta unas reflexiones finales.

---

<sup>2</sup> Aunque estas desapariciones están reconocidas en textos legales, como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda en México, su desarrollo en la adjudicación internacional y nacional, así como en la experiencia de comisiones de la verdad es aún limitada.

## II. El derecho a la verdad y la desaparición forzada

La relación entre el derecho a la verdad y la desaparición forzada ha sido constante desde los primeros casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El derecho a la verdad se ha constituido como un derecho necesario frente a la desaparición de una persona y frente a la falta de información sobre lo ocurrido y respecto del paradero y suerte de la víctima:

La Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de las desapariciones forzadas. La satisfacción de este derecho es de interés no solo de los familiares de la persona desaparecida forzosamente, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello ve facilitada la prevención de este tipo de violaciones en el futuro. El derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes. (*Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, 2022, pp. 44-45).

Sin embargo, esta relación no siempre es sencilla. Esto tiene que ver con cómo se entiende el derecho a la verdad desde la jurisprudencia interamericana, pero también con la forma en que la propia desaparición forzada es entendida y lo que se requiere para que efectivamente se considere que se ha develado lo sucedido. El derecho a la verdad en la jurisprudencia interamericana surge como un derecho subsumido dentro del acceso a la justicia, esto es, como un derecho que responde a los deberes de investigación, sanción y reparación y, en específico, a que la desaparición sea efectivamente investigada, se siga un proceso a los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se repare el daño causado (*Caso Blake vs. Guatemala*, 1998), aunque después le es reconocida su autonomía (*Caso Maidanik y otros vs. Uruguay*, 2021).

Ahora bien, la Corte IDH exige un estándar alto tratándose de sentencias que resulten de un juicio penal por desaparición forzada, que se relaciona con la forma en que entiende las obligaciones estatales. En línea con los estándares universales, el Tribunal Interamericano entiende a la desaparición forzada a partir de tres elementos: 1) la privación de la libertad, 2) la interven-

ción directa de agentes estatales, su aquiescencia o tolerancia, y 3) la negativa de reconocer la detención y revelar el paradero o la suerte de la persona desaparecida (*Caso Radilla Pacheco vs. México*, 2009). Asimismo, la Corte IDH ha identificado algunas características respecto a la naturaleza jurídica de las desapariciones. Se trata de una violación compleja y múltiple de derechos humanos porque compromete los derechos a la vida, la personalidad jurídica, la integridad personal y la libertad personal. Es una violación continuada y permanente en tanto la conducta continúa cometiéndose hasta que no se encuentra a la persona o se conozca su destino. Y es una violación autónoma porque se le reconoce como una violación por sí misma, independientemente de la violación de los derechos que la compongan (*Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, 2009; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, 2010).

Estas características de la desaparición forzada como violación a derechos humanos ponen un umbral mayor respecto a lo que se espera que la investigación de los hechos y, en su caso, la sentencia por responsabilidad penal responda sobre ella. La Corte IDH ha señalado que la investigación de los perpetradores y la búsqueda de las personas desaparecidas debe abarcar la totalidad de los hechos que se presentan. Esto implica que es necesario realizar un análisis sistemático y comprensivo de los hechos, a fin de contar con una perspectiva integral que permita a las autoridades investigadora y judicial formarse un juicio de la complejidad que reviste el hecho (*Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, 2010).

Por tanto, el análisis que debe realizarse en la investigación y plasmarse en la sentencia, debe abarcar la totalidad de los hechos, “con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias” (*Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, 2009, p. 24). De tal manera que deben evitarse los análisis aislados, divididos o fragmentados (*Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana*, 2012, p. 60). Además, la sentencia debe permitir develar el contexto estructural que permitió la desaparición y los patrones sistemáticos que la sustentan, de tal manera que se asegure el combate a la impunidad.

Lo anterior pone una carga importante a la investigación de la desaparición forzada y, por tanto, en alcanzar la verdad sobre los hechos. En pocas palabras, el estándar interamericano impone la obligación de ubicar la des-

aparición en el contexto político, social y legal que permitió tales hechos. Se trata de un umbral complejo para fiscalías si se realiza un análisis de los hechos aislado de otras fuentes que permiten entender el contexto en el que sucedieron tales desapariciones.

En el mismo sentido, el derecho a la verdad debe alcanzarse en el juicio penal. Para la Corte IDH una comisión de la verdad puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos. Sin embargo, aclara que estos mecanismos de verdad no sustituyen el deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes.

Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. (*Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, 2007, p. 38).

Como puede observarse, el problema de esta aproximación son las propias limitaciones de los juicios penales para reunir la información establecida por el estándar, en particular, en casos complejos y de violaciones generalizadas o sistemáticas de derechos humanos, como suelen ser los contextos en los que se presentan las desapariciones. Entonces, los juicios penales tienen el potencial de identificar responsabilidades e identificar estructuras de mando, entre otros factores, pero tienen menos posibilidades de hacerse cargo de la determinación de un contexto que apunte a la verdad estructural sobre los hechos.

La literatura académica en la materia reconoce estas limitaciones de los diferentes mecanismos y por ello, en línea con la propia Corte IDH, sostiene la complementariedad de las diferentes determinaciones de verdad. Sin embargo, no establece la superioridad de una sobre otra, lo relevante es el propio “mosaico de justicia” (Duthie y Seils, 2017). En efecto, hoy la complementariedad de los distintos mecanismos de justicia transicional, particularmente de comisiones de la verdad y juicios penales, está ampliamente reconocido en la literatura (Carrillo, 2014; Chaparro, 2022; Druliolle, 2022; Dukalskis,

2011; Duthie y Seils, 2017; Klinkner y Davis, 2020; Naftali, 2016; Olsen et al., 2010; Uprimny Yepes y Saffon, 2019). Esta complementariedad asume que los distintos mecanismos, incluso los extrainstitucionales que se desprenden de informes académicos o periodísticos (Uprimny Yepes y Saffon, 2019), aportan elementos diferenciados para contar con una comprensión más profunda sobre las violaciones a derechos humanos, sus causas y consecuencias.

En este sentido, Uprimny Yepes y Saffon (2019) sostienen que debido a que cada mecanismo de búsqueda de la verdad (judicial, extrajudicial institucionalizada como las comisiones de la verdad o verdad social no institucionalizada) tiene fortalezas y debilidades particulares que a menudo corresponden a las debilidades y fortalezas de los otros, el derecho a la verdad puede ser satisfecho de manera más adecuada si todos estos mecanismos se ven como complementarios entre sí. Argumentan que las debilidades de la verdad judicial encuentran en las potencialidades de los mecanismos extrajudiciales formas de subsanarse y viceversa. La verdad reconstruida mediante la concurrencia de mecanismos judiciales, extrajudiciales y sociales es entonces más completa, integral, global, profunda, relevante, sensible a las víctimas, menos onerosa y producida con agilidad. Además, esta complementariedad de los mecanismos tendría más posibilidades de impactar en la democratización y en los derechos humanos (Duthie y Seils, 2017; Olsen et al., 2010).

Así, la verdad judicial que resulta de un proceso adversarial permite que víctimas y victimarios expresen sus puntos de vista, la decisión del juez está motivada y basada en pruebas y es difícilmente refutable, las sentencias tienen valor de cosa juzgada, los jueces tienen facultades coercitivas y pueden imponer sanciones y atribuir responsabilidades. Sin embargo, tiene diferentes debilidades, como su carácter fragmentario, en tanto investiga caso por caso; su naturaleza unilateral porque se enfoca en la dimensión jurídica de los hechos; su centralidad en los derechos de las personas acusadas; los altos costos y lentitud de los procesos, entre otros (Uprimny Yepes y Saffon, 2019).

Por su parte, las comisiones de la verdad pueden tener una visión más global sobre las violaciones y las causas estructurales, lo que les permite tener un enfoque integral sobre las distintas dimensiones del problema (políticas, sociales, culturales, etcétera). Además, tienen el potencial de ser sensibles con las víctimas y pueden representar menores costos, mayor flexibilidad y agilidad procesal. Sus resultados tienen el potencial de establecer el contex-

to y los responsables, así como producir un relato complejo sobre los hechos. No obstante, sus productos pueden tener una fuerza de convicción cuestionable, recuperar solo una mirada respecto de los hechos, alcanzar conclusiones muy generales y, por tanto, estar sujetos a ser revisables y debatibles (Uprimny Yepes y Saffon, 2019).

Esta construcción no debe significar un ejercicio simple de prueba de hechos o de *fact-finding*, sino una comprensión integral de la verdad. Esto es, supone un esfuerzo explicativo orientado a esclarecer las causas, racionalidades y estructuras que hicieron posible la violencia que generó las desapariciones (Klinkner y Davis, 2020). En este enfoque, los hechos dejan de ser considerados eventos aislados o contingentes y pasan a inscribirse en una narrativa que da cuenta de la operación de la maquinaria que los hizo posible (Reed, 2008), de los patrones de actuación y de los arreglos institucionales y políticas subyacentes (Klinkner y Davis, 2020). Así, los testimonios, archivos y documentos no se agotan en su valor probatorio, sino que requieren ser interpretados y contextualizados para convertirse en herramientas de esclarecimiento (Chaparro, 2022), donde la verdad opera no sólo como conocimiento de lo ocurrido, sino como un reconocimiento político y moral de los hechos, con un potencial reparador para las víctimas y explicativo para la sociedad (Lessa, 2021).

La complementariedad, sin embargo, no es necesariamente un proceso sencillo, ni los objetivos se alcanzan de igual manera si la secuencia entre los mecanismos inicia por los juicios penales que si empieza por comisiones de la verdad (Dukalskis, 2011). Pueden existir disputas sobre los entendimientos de verdad y justicia (Naftali, 2016) o problemas respecto de cooperación (Chaparro, 2022). En cualquier caso, la complementariedad o, incluso, interacción de los mecanismos tiene más potencial de lograr resultados en cuanto a la verdad.

En materia de desaparición forzada de personas este mosaico de justicia (Duthie, 2017) ha sido clave en países como Argentina. Balardini (2021) muestra cómo, a pesar de que los crímenes cometidos (entre ellos desaparición forzada) en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) en Argentina fueron ampliamente descritos en mecanismos transicionales previos (como el informe Nunca Más de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Persona e, incluso, producciones literarias), los juicios penales aportaron

conocimiento específico y novedoso, que permitió profundizar y conceptualizar de forma diferente fenómenos como la violencia de género, la división de sobrevivientes y los “vuelos de la muerte”.

Por su parte, Klinkner (2023) entiende al derecho a la verdad como un “derecho habilitador” para lograr la protección de los derechos de las personas desaparecidas. Esto significa que este derecho constituye un punto de partida que desbloquea la posibilidad de ejercer otros derechos y de avanzar en la resolución de los casos de personas desaparecidas. Así, conocer los hechos sobre la desaparición permite iniciar y sostener procesos de búsqueda, investigación y rendición de cuentas que, a su vez, abran paso al acceso a la justicia y a la reparación del daño.

Si bien esta literatura reconoce *a)* la complementariedad de los mecanismos de verdad y *b)* la importancia de tal derecho para el ejercicio de los derechos vinculados con la desaparición forzada de personas, la discusión en torno a las pruebas que utiliza cada mecanismo y los estándares probatorios ha sido, si acaso, colateral. En ese sentido, este artículo busca aportar elementos para discutir los medios de prueba en los distintos tipos de mecanismos de verdad y cómo estos también son complementarios entre sí en dos sentidos. Por un lado, porque las distintas pruebas tienen valor diferente en cada uno de los mecanismos, por lo que aun contando con pocos elementos es posible iniciar procesos de verdad. Por otro, porque los resultados de los mecanismos pueden constituir pruebas que sean útiles para otros mecanismos, es decir, las pruebas se construyen también como resultado del inicio de procesos de verdad.

Cabe advertir que la verdad no se concibe como una agregación de datos o hechos aislados que conduciría a un reduccionismo del derecho e impediría comprender la lógica de las violaciones a derechos humanos. La verdad se entiende como una construcción narrativa compleja, orientada a describir lo ocurrido pero, sobre todo, a explicar los contextos, las estructuras de poder, las decisiones políticas y los arreglos institucionales que hicieron posible la violencia. Desde esta perspectiva, la verdad se concibe como un relato intersubjetivo, éticamente articulado y perfectible, construido a partir del encuentro de múltiples voces, en particular las de las víctimas, y abierto a revisión constante.

En este sentido, el derecho a la verdad es clave para la construcción de la memoria colectiva y para las garantías de no repetición (Chaparro, 2022). La verdad preserva el conocimiento de las violaciones como parte del patrimonio histórico, combate el negacionismo y posibilita un reconocimiento público del daño que tiene un efecto reparador al devolver la dignidad a las víctimas (Klinkner y Davis, 2020; Naqvi, 2006). Al mismo tiempo, al esclarecer las causas, patrones y estructuras que hicieron posible la violencia, el derecho a la verdad contribuye a hacerle frente a la impunidad (Klinkner, 2023) y generar las condiciones para prevenir la repetición de los hechos (Chaparro, 2022; Mata, 2023).

¿Por qué es relevante esto para países como México? Porque los procesos de verdad requieren de decisiones políticas que busquen hacerse cargo de las violaciones graves a derechos humanos. Donde esto no existe, como en México, parecería que no hay posibilidades para la verdad. Sin embargo, la construcción de verdad comienza con la mera recopilación y sistematización de la información, con la construcción de casos en distintas instancias que después habiliten a otros mecanismos. De ahí que apuntar a las pruebas y los estándares probatorios ayuda a identificar qué documentos recopilar, qué tipo de información se requiere y apostar a distintos mecanismos existentes, a partir de la diversidad de estándares probatorios. Toda información abona a la construcción de la verdad en casos de desaparición forzada.

### III. Mecanismos de verdad: pruebas y estándares probatorios

La desaparición forzada es una violación grave a derechos humanos y un delito, cuyo propósito es ocultar a la víctima información sobre ella y toda evidencia respecto de su ocultamiento, lo que plantea un desafío probatorio de enorme complejidad. Dada su naturaleza se hace necesario un enfoque probatorio que sea capaz de responder a la escasez de pruebas directas y a la necesidad de construir la verdad a partir de indicios, presunciones y contextos.

Esta sección sigue una lógica de construcción escalonada de la evidencia. Se examinan progresivamente los mecanismos, primero aquellos centrados en la responsabilidad estatal, como el Comité de Desaparición Forzada y la Corte IDH. Posteriormente, se analizan los mecanismos de verdad que cons-

truyen una narrativa sobre los hechos y las circunstancias en que sucedieron las desapariciones. El artículo se centra especialmente en las comisiones de la verdad en tanto especies de “bisagras” que permiten articular los hechos y los procesos penales. Finalmente, se abordan los mecanismos de adjudicación penal, a partir de identificar cómo es que han recibido o dialogado con los resultados de las comisiones de la verdad y de los organismos internacionales. Si bien este recorrido no pretende reflejar, caso por caso, el proceso acumulativo, en su conjunto, muestra la relevancia de la evidencia construida a partir de los distintos mecanismos de verdad.

### *1. Mecanismos enfocados en la responsabilidad estatal: organismos de derechos humanos*

Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos tienen como objetivo principal determinar la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de sus obligaciones en materia de derechos humanos, ya sea por acción directa de sus agentes o por omisión de sus deberes de garantía y protección. Este enfoque en la responsabilidad estatal incide en sus estándares y métodos probatorios, los cuales están diseñados para superar los obstáculos inherentes a la prueba de la desaparición forzada.

El estándar probatorio seguido por estos organismos difiere entre los órganos cuasi jurisdiccionales —como los comités de tratados de las Naciones Unidas— y los jurisdiccionales como la Corte IDH. Mientras que los primeros parten del análisis de los documentos ofrecidos por las partes para decidir sobre el fondo del asunto, los segundos establecen un procedimiento contencioso que busca asegurar las garantías judiciales de las partes. Primero se analiza el Comité de Desaparición Forzada (CED) que supervisa la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada (2006). Este Comité tiene, entre otras, la facultad de recibir comunicaciones individuales por violaciones a derechos humanos. Después se analizan los estándares y medios probatorios de la Corte IDH que supervisa el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y otros tratados del sistema interamericano.

## A. Comité contra la Desaparición Forzada

Los comités cuasi jurisdiccionales, como el de Desaparición Forzada, han desarrollado un sistema de valoración de la prueba que se adapta a la naturaleza de la violación. Dado que la desaparición implica el ocultamiento de la evidencia y la dificultad de encontrar testigos, estos órganos basan sus decisiones en gran medida en presunciones e indicios.

La dinámica de la carga de la prueba es flexible. Aunque inicialmente recae en las personas denunciadas, se invierte cuando la información necesaria para esclarecer los hechos obra exclusivamente en poder del Estado. En estos casos, si el Estado no refuta las alegaciones con pruebas o explicaciones satisfactorias, el Comité puede considerarlas fundamentadas. El procedimiento se basa en el examen de las presentaciones documentales escritas de las partes, aunque el CED abrió recientemente la posibilidad de tener audiencias orales (*Ramírez Barrios y otros vs. México*, 2025).

El CED ha resuelto pocos asuntos de desaparición debido a su reciente creación. De 2016 a 2025, el Comité ha desarrollado un modelo probatorio propio, centrado en la evaluación razonada de indicios, contextos y omisiones estatales a la luz de los deberes de prevención, búsqueda e investigación. A lo largo de su jurisprudencia (*Berrospe Medina vs. México*, 2023; *E.L.A. vs. Francia*, 2020; *M.I. vs. República Checa*, 2017; *Ramírez Barrios y otros vs. México*, 2025; *Yrusta vs. Argentina*, 2016) el Comité ha transitado de un estándar de convicción razonada hacia uno de atribución por conocimiento, donde la aquiescencia del Estado puede inferirse a partir de pruebas contextuales y omisiones prolongadas.

Si bien la prueba contextual es la principal en este Comité, las personas denunciadas han ofrecido una variedad de pruebas que el CED ha valorado. En primer lugar, están los testimonios y declaraciones de los familiares y testigos, a los que el CED otorga valor fundamental cuando son coherentes, persistentes y compatibles entre sí. En general, el Comité valora la consistencia temporal e interna de los relatos, incluso cuando son indirectos, y considera que la ausencia de una oposición específica del Estado refuerza la credibilidad del testimonio. En un caso, las declaraciones de las hermanas de la persona detenida fueron suficientes para demostrar la falta de información estatal y la omisión de notificar su muerte (*Yrusta vs. Argentina*, 2016). De manera

similar; en otro caso contra los testimonios de vecinos que observaron la detención por agentes uniformados y armados fueron considerados indicios directos de la participación estatal (*Berrospe Medina vs. México*, 2023).

La documentación bajo control estatal es una de las principales fuentes de convicción. En *Yrusta vs. Argentina*, los registros penitenciarios y las órdenes de traslado permitieron atribuir responsabilidad por una desaparición bajo custodia. En *Berrospe Medina* la ausencia de registros de detención y bitácoras de patrullas se interpretó como una omisión probatoria que genera una presunción adversa.

Además, el CED ha establecido que los dictámenes médicos o psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul constituyen pruebas relevantes, aunque no concluyentes. En este sentido, el Comité ha reprochado la desestimación inmotivada de informes que acreditaban lesiones compatibles con maltrato o traumas psicológicos (*E.L.A. vs. Francia*, 2020; *Yrusta vs. Argentina*, 2016). En general, la valoración de estos dictámenes se realiza de manera conjunta con otros elementos, a fin de reforzar la convicción razonada basada en la coherencia del conjunto y no en la prueba aislada.

En *Berrospe Medina* y *E.L.A.* el Comité ha consolidado la prueba de contexto como elemento estructural del análisis. La presencia de patrones de desaparición, represión o impunidad constituyen indicios de riesgo conocido y, por tanto, prueba del deber de prevención del Estado. El *Caso Ramírez Barrios y otros vs. México* lleva este principio más lejos: el contexto regional (conflictos territoriales, presencia de grupos armados y omisión estatal prolongada) se consideró prueba de conocimiento y aquiescencia estatal. En este caso, la prueba contextual adquiere un valor sustantivo, no solo ilustrativo. Esto es, el contexto deja de ser un marco que explica y da pauta a las desapariciones, para convertirse por sí mismo en una prueba.

Finalmente, el CED también considera las actuaciones procesales y las omisiones estatales como elementos de prueba. La falta de inspecciones, demoras en las diligencias o ausencia de comunicación a los familiares se interpretan como indicadores de incumplimiento del deber de debida diligencia. De nueva cuenta, en el *Caso Ramírez Barrios* se da un paso más allá, pues la omisión prolongada en la búsqueda y la investigación constituye prueba directa de aquiescencia estatal, lo que eleva la omisión del cumplimiento de un

deber procesal, a una violación sustantiva del artículo 2o. de la Convención, esto es, a la acreditación de la desaparición forzada.

Las pocas comunicaciones que ha resuelto el CED hasta ahora dan muestra de una evolución acelerada del estándar probatorio. Desde su primer caso, *Yrusta vs. Argentina*, el Comité estableció que la carga de la prueba no recae exclusivamente en la persona denunciante, sino que el Estado debe disponer los medios para esclarecer los hechos, en la medida que en la mayoría de las ocasiones es quien cuenta con la información. Así, este estándar permite declarar la violación con base en indicios suficientes, coherentes y no refutados. Ya en *E.L.A. vs. Francia* el comité adoptó un estándar de “motivos fundados” para valorar el riesgo de desaparición en casos de expulsión. Para ello se basó en la existencia de un riesgo real, personal y previsible, determinado por la evaluación conjunta de la prueba médica, el contexto y los antecedentes individuales. El Comité sostuvo que no basta una negación general de la conducta alegada, sino que el Estado debe motivar la valoración probatoria y considerar el contexto general de las desapariciones en el país de destino.

Por su parte, para 2023 en el *Caso Berrospe Medina vs. México*, el CED transformó la carga probatoria en un principio dinámico, similar al utilizado por la Corte IDH, donde una vez que el autor presenta indicios suficientes de participación estatal, corresponde al Estado refutarlos con pruebas concretas y no con simples negativas. La inactividad o la falta de cooperación se convierten así en una presunción adversa para el Estado, lo que refuerza la convicción del Comité sobre la responsabilidad internacional.

En su último caso, *Ramírez Barros y otros vs. México* se marca un giro doctrinal: el Comité atribuye responsabilidad al Estado por desapariciones cometidas por actores no estatales, a partir de su conocimiento del riesgo y su omisión prolongada. La aquiescencia se prueba mediante indicios contextuales y omisiones verificables, esto es, no requiere prueba directa de autorización o apoyo. Así, el estándar de convicción razonada se amplía a uno de atribución por conocimiento donde la inacción informada equivale a consentimiento tácito.

Como puede observarse de este trayecto, las pruebas utilizadas por el Comité descansan sobre todo en el contexto. Aquí el contexto se convierte en un eje que articula testimonios, documentos oficiales, dictámenes médicos y otra información con que se cuente. Lo relevante es la mirada que aporta

el Comité al leer estas pruebas y darles el peso necesario, a partir de las circunstancias observadas. En estos casos, no hay una alta exigencia probatoria, más bien es la valoración de ellas en el contexto, teniendo como objetivo el esclarecimiento de los hechos, lo que hace la diferencia. Esto implica que aun teniendo pocas evidencias es posible comenzar a construir verdad.

### B. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte IDH se encuentra en un punto intermedio en el andamiaje de los mecanismos de verdad. Por un lado, produce una verdad a partir de pruebas basadas principalmente en el contexto, pero por otro lado también recibe los resultados de otros mecanismos de verdad como pruebas, tal es el caso de los informes de las comisiones de la verdad. Sin embargo, se ubica en el conjunto de organismos internacionales de derechos humanos no sólo por su naturaleza, sino también por el tipo de pruebas que recibe de las partes y por su método de valoración de la prueba enfocado en el derecho a la verdad de las víctimas concretas.

La Corte IDH reconoce que la desaparición genera una situación que dificulta y muchas veces impide la obtención de pruebas directas. Desde su primer caso, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte adoptó un sistema probatorio flexible, fundado en la lógica de que exigir pruebas directas no sería más que favorecer la impunidad de los responsables al premiar el ocultamiento de la persona y de toda la información sobre ella (*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988). Así, la prueba indiciaria, circunstancial y presuncional tiene valor suficiente para acreditar los hechos, cuando de ella puedan inferirse conclusiones consistentes con la responsabilidad estatal. Por ello, la Corte IDH cuenta con un modelo de prueba contextual, en el que las desapariciones se demuestran a partir de un conjunto de indicios convergentes (*modus operandi*, negación de la detención, falta de investigación, etcétera), en lugar de pruebas aisladas o testimonios directos.

En este sentido, la Corte abreva de distintos medios probatorios: testimonios, documentales, expedientes judiciales, informes de organismos internacionales, informes de organizaciones civiles, informes de comisiones de la verdad, entre muchos otros. El contexto, por su parte, también debe ser probado en la medida que hace parte integrante de la construcción del caso con-

creto. Para probar el contexto de prácticas sistemáticas, patrones y violaciones graves, la Corte IDH ha hecho uso de distintas fuentes, entre ellas:

- i) asambleas generales, consejos, conferencias y organismos especializados, grupos de trabajo, comités, relatorías y otras entidades de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos; ii) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sus órganos, relatorías y unidades; iii) organismos nacionales, organizaciones no gubernamentales, instancias eclesiales y diversas fuentes particulares; iv) comisiones de la verdad y esclarecimiento histórico, y v) peritajes y testimonios recibidos ante la Corte. (García Chavarría, 2019, pp. 309-310)

Adicionalmente, como ya se mencionó, la Corte utiliza la prueba indicia-ria cuando no cuenta con prueba directa. Es decir, la verosimilitud de los hechos de forma por medio de la presunción de que el hecho ocurrió. La Corte IDH utiliza tanto las presunciones simples como las legales. Las primeras son utilizadas cuando los elementos de convicción no son suficientes, no existe prueba directa sobre los hechos, son de difícil demostración o la prueba es escasa. Las segundas son presunciones de inicio sobre los hechos, la violación de un derecho o sobre los daños. Por ejemplo, la Corte IDH presume la existencia de la violación del derecho a la integridad psíquica en los casos de desaparición forzada, por lo que no tiene que probarse individualmente la violación de ese derecho (*Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, 2008).

Dada su naturaleza de tribunal de derechos humanos, el sistema de valoración de la prueba de la Corte IDH es el de la sana crítica, similar a la convicción razonada, por lo que basta con que se compruebe la veracidad o verosimilitud de los hechos de acuerdo con ella. Por tanto, el estándar probatorio es abierto y puede dar lugar a inconsistencias. En todo caso, la Corte pondera la prueba a la luz del contexto estructural de impunidad y represión, entendiendo que el valor de los indicios se refuerza mutuamente dentro de un patrón sistemático (Ferrer Mac-Gregor, 2016).

En principio, la carga de la prueba corresponde a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, la defensa del Estado no puede descansar en la “imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado” (*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988), como

es el caso de la desaparición forzada de personas. Aún más, cuando el Estado niega las detenciones o el acceso a registros oficiales, no investiga con eficacia o tiene documentos o archivos bajo reserva, la Corte aplica la carga dinámica de la prueba, en tanto traslada al Estado la responsabilidad de probar los hechos por tener mejores condiciones para hacerlo (*Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 2000; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, 2010). La Corte asume que la falta de esclarecimiento constituye un indicio relevante de la responsabilidad estatal.

La prueba requerirá mayor o menor argumentación atendiendo a su relación con los hechos. Cuando se trata de pruebas unívocas, es decir, que no admiten un significado o interpretación diferente, se dan por probados los hechos. Mientras que en otro tipo de pruebas es necesario desarrollar la argumentación sobre por qué se considera que determinado medio de prueba genera convicción sobre el hecho concreto. Si bien la Corte IDH ha desarrollado y completado sus criterios generales sobre desaparición forzada, tratándose de las pruebas ha sido consistente desde el *Caso Velásquez Rodríguez*, su primer caso, en afirmar a la prueba indiciaria y presuntiva como la principal, acompañada del uso dinámico de la prueba.

Al igual que el CED, la Corte IDH establece una valoración de la prueba flexible, donde el contexto está en el centro del andamiaje y permite articular las distintas pruebas existentes, particularmente las indirectas. Se trata, de nueva cuenta, de identificar a partir de la información con la que se cuenta, pero también desde su ausencia, las dinámicas que hacen razonable considerar la existencia de la desaparición forzada.

En estos organismos internacionales la voz de las víctimas es clave para el entendimiento del caso. Desde sus relatos y los de otras personas testigos se construye un relato que los organismos internacionales complementan con el contexto y las otras pruebas existentes.

## 2. Comisiones de la verdad

Las comisiones de la verdad actúan como mecanismos “bisagra”. Ocupan un espacio estratégico entre los hallazgos generales de la determinación de violaciones a derechos humanos y la potencial judicialización de los perpetradores. Su función principal no es adjudicar responsabilidad penal, sino

construir una narrativa detallada y coherente sobre lo sucedido, identificando patrones, estructuras responsables y las causas subyacentes de la violencia.

El análisis se centrará en tres comisiones de la verdad de países latinoamericanos que conocieron casos de desaparición forzada: Perú, Argentina y Guatemala. Cada una de ellas utilizó enfoques que les permitieron allegarse de la mayor cantidad de información posible con un enfoque que privilegia la “escucha a las víctimas”, convirtiendo al testimonio en la piedra angular de su trabajo. Sin embargo, esta escucha se complementó con una rigurosa contrastación de fuentes.

### *1. Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú*

La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (CVR) se creó en junio de 2001 con la finalidad de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos entre mayo de 1980 y noviembre de 2000, imputables tanto a organizaciones terroristas como al Estado, a fin de proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos (CVR, 2003). En su informe final de agosto de 2003 señaló que la desaparición de personas fue uno de los principales mecanismos de lucha contrasubversiva empleados por los agentes del Estado, adquiriendo las características de una práctica sistemática o generalizada (CVR, 2003).

La CVR entendió que su trabajo consistía en realizar una reconstrucción histórica que se hiciera llegar de fuentes más amplias que el análisis jurídico, con el propósito de “reconstruir el contexto y la trama de realización de esa conducta [criminal], así como poner de manifiesto las decisiones estratégicas y normativas que le sirvieron de sustento” (CVR, 2003, p. 40). Sin embargo, no hubo un divorcio de los procesos judiciales, pues la propia CVR advirtió que los testimonios y la información podían ser útiles para ellos.

La principal fuente de evidencia fue la recepción directa de testimonios de víctimas y perpetradores, de sociedad civil y de líderes de opinión, que acompañaron con pruebas periciales que dotaron de respaldo científico al informe final. La Comisión generó una metodología que tomó en cuenta varias disciplinas, lo que le permitió construir una base de datos que incluyera

testimonios, análisis jurídico y reconstrucción histórica y política del conflicto (CVR, 2003, p. 40).

La Comisión reconoce en su informe final que se privilegió “la escucha de las víctimas de la violencia” (CVR, 2003, p. 33), en función de ello acopió el testimonio de 17,000 personas correspondiendo la mayoría de ellos a víctimas de la violencia. Acompañaron al testimonio documentos oficiales, pruebas materiales y forenses e informes internacionales.

La valoración de la prueba se basó en dotar de validez a los testimonios obtenidos, mediante la verificación empírica y la coherencia contextual. Para la CVR la verdad es un relato científicamente respaldado, contrastado intersubjetivamente e hilvanado en términos narrativos. Así, la verdad es un relato científicamente respaldado, en tanto la CVR acudió a personas expertas y métodos científicos para garantizar la mayor objetividad posible, por lo que se allegó de informes criminológicos, pericias judiciales, antropología forense y análisis de laboratorio. La verdad como relato contrastado intersubjetivamente implicó el encuentro de las voces de las víctimas, los participantes directos e indirectos, los líderes de opinión y la sociedad civil peruana. La verdad como relato hilvanado en términos narrativos fue la exposición coherente de los hechos a partir de los testimonios. Finalmente, la verdad como relato perfectible entiende el contenido del informe como un punto de partida a la espera de que su contenido se enriquezca.

## *2. Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas en Argentina*

La Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas en Argentina (CONADEP) se creó el 15 de diciembre de 1983 con el fin de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos por la dictadura.<sup>3</sup> Dentro de su mandato se incluyó recibir denuncias y pruebas para remitirlos inmediatamente ante la justicia, así como averiguar el destino o paradero de personas desaparecidas. En noviembre de 1984 la CONADEP emitió su informe Nunca Más.

La CONADEP se basó en denuncias, testimonios, confesiones, documentos e inspección de lugares. La prueba testimonial y documental, sumada

---

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.cultura.gob.ar/que-es-la-conadep-9904/>

a inspecciones y verificación material de centros de detención, y a la sistematización de otra información oficial, demostró un patrón nacional, estable y jerárquico de secuestro, cautiverio clandestino, tortura generalizada y exterminio con encubrimiento. No se trató de “excesos” sino de un plan criminal dirigido por autoridades militares y de seguridad. Aunque hubo destrucción de archivos, los hechos quedaron acreditados por la existencia del Centro Clandestino de Detención con autoridades y registros, el cruce de testimonios y la apertura de causas, así como la corroboración internacional.

Al igual que en el caso de la CVR, la CONADEP tuvo como eje principal los testimonios de las víctimas, que se complementaron y verificaron con la información restante, lo mismo que con un arduo trabajo de sistematización de información. De acuerdo con el informe Nunca Más “fue el criterio ordenador de la labor el no dejarse persuadir por otra cosa que no fuera lo razonablemente constatado para arribar a una conclusión”. Su método de valoración de prueba estuvo basado en la convergencia, corroboración y pluralidad de fuentes. En su conjunto puede caracterizarse como un modelo de verdad inductiva, testimonial y convergente, donde la reiteración de relatos coherentes, su confirmación cruzada con inspecciones y documentos, y la ausencia de contradicciones estructurales constituyeron los pilares para afirmar los hechos. La Comisión exigió una certeza moral y factual derivada de la multiplicidad y concordancia de fuentes.

Lo anterior permitió que donde existía información suficientemente adelantada, porque había material apreciable, se remitiera la carpeta de la denuncia a los tribunales, mientras que en los otros casos se reservaron las carpetas de denuncia hasta recibir nuevos datos. La CONADEP concluye que “[s]i esta Comisión ha podido acercar a los jueces —como estamos seguros— pruebas concretas e irrefutables, se debe, decididamente, al testimonio de esos liberados sin cuyo concurso no habrían sido posibles los logros obtenidos en el curso de las presentes investigaciones” (CONADEP, 1984, p. 358).

### *3. Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala*

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) fue establecida en junio de 1994 como resultado del Acuerdo de Oslo que pone fin al enfrentamiento armado en Guatemala. Su mandato principal fue esclarecer las violaciones

a los derechos humanos y los hechos de violencia ocurridos durante tal enfrentamiento, sin juzgar en términos judiciales sobre ellos. El resultado de su investigación se recogió en el informe final “Guatemala Memoria del Silencio”, que documenta la “dantesca magnitud” de la tragedia (CEH, 1999, p. 15). La Comisión concluyó que agentes del Estado ejecutaron actos de genocidio en contra del pueblo maya entre los años 1981 y 1983 en varias regiones, lo que respondió a una política superior y estratégicamente planificada.

La CEH fundamentó sus conclusiones y llegó a la convicción de los hechos a partir de los principios de objetividad, equidad e imparcialidad. La prueba fundamental, como en las otras comisiones de la verdad, fue la recepción de miles de testimonios obtenidos de sobrevivientes, familiares, antiguas autoridades estatales, altos mandos del Ejército y de la guerrilla. Todo ello permitió a la CEH atender a las distintas versiones y obtener una visión integral de las atrocidades.

El peso de los testimonios fue tal que, para la CEH, sirvieron para devolver la dignidad a las víctimas. Adicionalmente, la Comisión basó su informe en la lectura de documentos de organizaciones de la sociedad civil, información aportada por el Estado y la guerrilla, así como de otros gobiernos, incluyendo un “muy significativo esfuerzo de desclasificación de documentos” (CEH, 1999, p. 20) realizado por el gobierno de los Estados Unidos de América. Igualmente, la utilización del análisis histórico y la información estadística de la base de datos de la CEH complementó la evidencia cualitativa. Este análisis fue crucial para establecer que el 93% de las violaciones documentadas eran atribuibles a fuerzas del Estado.

Un aspecto clave de la CEH es que utilizó las categorías jurídicas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para determinar y nombrar a las violaciones a derechos humanos. A esto se sumó un enfoque multidisciplinario que incluyó, entre otras, categorías de la historia, la antropología, la sociología, la economía, que permitieron entender distintos aspectos de la realidad guatemalteca (CEH, 1999, p. 52).

Igual que otros mecanismos, la CEH adoptó un modelo de convicción razonada. El estándar probatorio, por tanto, buscó que la información resultara consistente y verosímil para ser incorporada en los hallazgos. La información fue corroborada con varias fuentes de prueba (testimonios, documento, informes, exhumaciones) para determinar las violaciones a derechos humanos.

Por su parte, la CEH realizó una valoración cualitativa de los testimonios, donde las voces de sobrevivientes, víctimas y testigos directos tenían un mayor valor, mientras que otros requerían ser analizados a partir de la consistencia entre distintas voces o ser reforzados por documentación independiente. Además, la Comisión consideró válido inferir responsabilidad estatal a partir de patrones, testimonios reiterados y prácticas documentadas.

Las tres comisiones fueron productoras de conocimiento público sobre la violencia estatal y, en última instancia, construyeron verdad. Todas ellas coinciden en la importancia fundamental del testimonio de víctimas y testigos, así como en la centralidad de su corroboración por otras fuentes. Sin embargo, difieren en sus enfoques específicos. Para la CVR de Perú la verdad se construye a partir de un proceso científico e intersubjetivo, basado en la validación empírica. Mientras que para la CONADEP de Argentina la verdad es inductiva y convergente, donde la coincidencia y consistencia de fuentes generan certeza moral y factual, mucho más cercana a un modelo probatorio judicial. Por su parte, la CEH de Guatemala, con un modelo de convicción razonada, toma las distintas fuentes y las valora de manera diferenciada, a partir de un análisis histórico y estadístico. Sea cual sea su perspectiva, las comisiones fueron capaces de determinar patrones y la responsabilidad estatal en cada caso.

Un elemento clave es que todas tuvieron como uno de sus objetivos complementarios que la información obtenida y la producida sirviera para los procesos judiciales. Aunque todas reconocen la diferencia entre la valoración que llevan a cabo los tribunales y las comisiones de la verdad, el cuidado en el tratamiento de la información buscó satisfacer los estándares judiciales, a fin de que efectivamente fuera útil para iniciar procesos en contra de los perpetradores. Esto es especialmente claro en el caso de la CONADEP, pero no deja de observarse también en la CVR y en la CEH.

Lo que dejan estas comisiones es un relato estructurado y completo, pero también información sistematizada, corroborada y con un alto grado de convicción. Así, el testimonio de las víctimas deja de estar aislado para convertirse en la columna vertebral de un andamiaje que permitió develar la actuación sistemática de los Estados en contra de las personas. La centralidad de las víctimas en los mecanismos de verdad es su rasgo distintivo. En la lógica de la justicia tradicional, la víctima suele ocupar un papel instrumental como me-

dio de prueba, subordinado a la determinación de la culpabilidad del acusado. Frente a ello, el enfoque centrado en la víctima que los mecanismos de verdad tienen, resalta el valor reparador de la escucha, el derecho a narrar la experiencia propia y la participación activa en los procesos de esclarecimiento, lo que amplía la verdad más allá de los hechos jurídicamente relevantes e incorporando la dimensión humana del daño sufrido. Esto a su vez, incide en cerrar la brecha entre la verdad producida por medios judiciales y la verdad vivida por las personas afectadas (Balardini, 2021; Dukalskis, 2011).

### *3. Los procesos penales: hacia la responsabilidad individual*

La desaparición forzada es un crimen con alta impunidad. Sin embargo, existen asuntos importantes en la región que muestran las posibilidades de la rendición de cuentas y de continuar la construcción de la verdad, a partir de la responsabilidad de los perpetradores, así como de la identificación de hechos específicos con un mayor nivel de precisión que lo alcanzado por las comisiones de la verdad. Se trata, por definición, de una verdad limitada por las reglas procesales de los sistemas jurídicos y, por tanto, aunque tiene el mayor nivel de confiabilidad posible, también carece de la amplitud que proporciona la perspectiva de los organismos internacionales y de las comisiones de la verdad.

Sin embargo, como se observa en los casos estudiados, la construcción de la verdad en los casos de desaparición sigue una lógica muy similar a la ya observada en los organismos internacionales de protección y las comisiones de la verdad, importan los testimonios, el contexto y las pruebas indiciarias o circunstanciales. Aunque el estándar probatorio en materia penal es “más allá de toda duda razonable”, lo cierto es que los tribunales nacionales también han entendido la naturaleza de la desaparición como ha sido definido por la Corte IDH. En este sentido, las decisiones judiciales ubican la responsabilidad individual por el delito de desaparición forzada en los contextos más amplios de violaciones graves y sistemáticas. Es aquí donde se puede observar la interacción entre los resultados obtenidos por los otros mecanismos de verdad, convertidos en prueba, con el andamiaje probatorio propio del caso individual perseguido en el proceso penal.

Dados los objetivos de este artículo, más que descifrar el contenido de los expedientes judiciales o el alcance las sentencias, se busca identificar en qué medida la información de las comisiones de la verdad o de la Corte IDH fue útil para los procesos penales. Ni las sentencias interamericanas ni los informes de las comisiones de la verdad suplen a la investigación, pero sí les permite a los tribunales penales partir de la existencia de un contexto que dimensiona y permite ubicar la actuación de un agente estatal en unas circunstancias dadas.

En Guatemala, la sentencia del *Caso Heriberto Valdez Asij*, “*Gilberto Asij, el Canche Asij y Don Canche*” (2016), el señor Heriberto Valdez fue condenado por desaparición forzada de personas y otros delitos contra los deberes de la humanidad. Para condenarlo el tribunal recurrió a distintos medios probatorios, entre ellos la evidencia testimonial, documentos miliares, pruebas periciales y científicas, así como informes históricos y de derechos humanos. En específico, el tribunal utilizó el Informe de la CEH, así como del Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica “Guatemala: nunca más” para establecer el contexto de violencia vivido durante el conflicto armado no internacional en el país. Incluso fueron utilizados informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de Naciones Unidas que hacen referencia al contexto. Esta información no sólo sirvió para establecer el contexto en el que ocurrieron los hechos, sino también para dotar de convicción a los testimonios y enlazar el distinto acervo probatorio construido, sobre todo, a partir de indicios.

La sentencia, sin embargo, no se agotó en el contexto dado por dichas pruebas, sino que avanzó en establecer la estructura y el *modus operandi* militar para alcanzar el control físico y psicológico de la población. Los planes analizados en la sentencia, así como un peritaje sociológico militar, fueron claves para determinar cómo la desaparición forzada, la violencia contra las mujeres y la destrucción de la propiedad eran parte de un mismo patrón. La existencia de esta política fue fundamental para vincular los actos individuales a un ataque generalizado o sistemático.

Así, en este caso, no solo se construye prueba a partir de los resultados del informe de la CEH, sino que se detallan operaciones específicas y patrones de comportamiento que, si bien ya habían sido señalados por la CEH,

en el ámbito penal adquieren un carácter relevante capaz de vincular la actuación individual de la persona acusada con un patrón de violaciones.

En otro caso de Guatemala también se muestra cómo pueden interactuar distintos mecanismos de verdad. El *Caso Molina Theissen* resultó en la condena de cuatro altos oficiales militares por crímenes de lesa humanidad, violencia sexual agravada y desaparición forzada. De este caso se cuenta también con una sentencia de la Corte IDH donde el tribunal interamericano condena al Estado de Guatemala por la desaparición de Molina Theissen, un niño de 14 años (*Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, 2004). En la sentencia penal, el informe de la CEH fue útil en la causa penal para demostrar que la desaparición de niñas y niños de supuestos disidentes fue una política estatal. Esto hizo parte de la prueba de patrón en el caso, junto con testigos de contexto y peritajes (Burt, 2021).

Por su parte, la relación de los tribunales de Perú con las sentencias de la Corte IDH no se limita a los casos de desaparición forzada. Casos como *La Cantuta* y *Barrios Altos* han sido útiles para establecer la responsabilidad penal de los perpetradores en el ámbito nacional (Alberto Fujimori Fujimori, 2009; *Caso Barrios Altos vs. Perú*, 2001; *Caso La Cantuta vs. Perú*, 2006). En estos casos también ha sido clave la determinación de un contexto amplio, testimonios, patrones y pruebas de la práctica sistemática, a partir del Informe Final de la CVR (Serranò, 2022). Esto no ha terminado de traer justicia para las víctimas, sin embargo, hoy es posible saber cómo ocurrieron las desapariciones, a qué prácticas y patrones respondieron, y quiénes participaron.

En el mismo sentido, tratándose de la adjudicación de casos por desaparición forzada en Perú, las sentencias de la Corte IDH han sido claves para establecer el contexto de violencia, así como la desaparición como una práctica sistemática. Al resolverse en sede nacional la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez (D.D. Cayo Rivera Screiber. Delito contra la Humanidad. Desaparición Forzada, en agravio de Erenesto Rafael Castillo Páez, 2006), la Sala Penal Nacional utilizó prueba testimonial, periciales y documentales. En este asunto, las pruebas principales provinieron de distintos testimonios que dieron cuenta sobre la detención del señor Castillo Páez, es decir, se contó con pruebas directas de la desaparición.

Los indicios también fueron relevantes para el caso, en específico, a partir de las reticencias para entregar el libro de detenciones de una comisaría y sus

irregularidades (por ejemplo, se halló una enmendadura en la fecha de la detención) se consideró que era un indicio fuerte para inferir que Castillo Páez fue conducido inicialmente a una comisaría, acreditándose el ocultamiento de la prueba y su obstrucción. También se hace uso de la estructura jerárquica y la actitud de una persona acusada para inferir que sus expresiones indicaban que las personas detenidas por terrorismo debían ser desaparecidas.

Tratándose del contexto, la sentencia utiliza la información de un perito y sentencias de la Corte IDH (*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, 2004; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, 2005) para concluir que la desaparición forzada de personas se “convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado Peruano”. Esta información permite enmarcar el caso individual y dotar de sentido argumentativo a las pruebas obtenidas. El caso Castillo Páez resuelto por la Corte IDH, sin embargo, no es utilizado directamente en la sentencia nacional (*Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo, 1997). Además, vale la pena considerar que, si bien el Informe Final de la CVR no tuvo una incidencia probatoria en el caso, las declaraciones rendidas ante la CVR funcionaron como *noticia criminis* y prueba de contexto, aunque no como prueba plena por sí mismas (Caro Coria, 2007, p. 172).

En otro caso de Perú sí se puede observar el uso del informe de la CVR, por ejemplo, en el caso “Los Cabitos 83” (2017), el informe sirvió para rastrear información, documentación fiscal y judicial que permitió formalizar eventos de desaparición en el caso sirviendo como base contextual de la corroboración de patrones (Caro Cárdenas, 2023).

Finalmente, el caso argentino presenta la singularidad de que el diálogo se ha dado particularmente con el informe Nunca Más, antes que con decisiones internacionales. Este informe de la CONADEP estableció el contexto de violencia y desaparición que ha servido para las causas penales. La relación se establece indirectamente, a partir de la Causa 13/84, el Juicio a las Juntas (Sentencia Causa 13/84, 1985). En efecto, esta sentencia judicial emplea la información y el trabajo de la CONADEP de varias maneras clave como prueba e indicio de la metodología de la represión ilegal, en particular para la corroboración de modos operativos y estadísticos (lugares y fechas de detenciones, cantidad de denuncias, número de personas desaparecidas, etcétera) y el reconocimiento de centros clandestinos de detención, es decir, para apoyar y validar los patrones de los crímenes cometidos. Además,

el tribunal nacional reconoce el carácter público de la CONADEP, acepta con valor indiciario los testimonios rendidos ante la Comisión y defiende la legitimidad de sus hallazgos. Junto con la propia investigación que se realiza para el caso y los indicios que proporciona el informe de la CONADEP se establece un contexto que será la base para juicios subsiguientes.

En la Causa 11076 el contexto construido a partir del informe Nunca Más y la Causa 13/84 sirvió de base para la investigación y juzgamiento de los responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad, entre ellos, la privación de la libertad (Causa núm. 11076: Plá, Carlos Esteban y otros s/ recurso de casación, 2011). En particular, el tribunal hizo uso de la prueba circunstancial para determinar la responsabilidad de uno de los acusados que alegó que no conocía los detalles específicos de un plan o política del Estado para desaparecer personas. Señaló que bastaba con probar el conocimiento de la existencia del ataque sistemático y generalizado, o al menos, la representación del riesgo de tal existencia. Al correlacionar los documentos que probaban la estructura y las órdenes militares (evidencia institucional) con los testimonios que confirmaban la ejecución de dichas órdenes (evidencia testimonial), se construyó una prueba circunstancial que permitió al tribunal alcanzar la convicción necesaria para acreditar la comisión del crimen de lesa humanidad, incluida la desaparición forzada.

Sin duda, la importancia fundamental del informe de la CONADEP radica en que ha sido utilizado y referido para establecer el contexto general de las desapariciones, como parte de los juicios penales (Balardini, 2021). Esto permite aligerar la carga probatoria de las fiscalías al contar ya con una base con la suficiente legitimidad respecto del contexto y las desapariciones acaecidas.

Los procesos penales tienen distintas limitaciones y, particularmente, cuando estamos frente a prácticas generalizadas o sistemáticas. Aunque existen ahora herramientas para enfrentar la macrocriminalidad (Vázquez Valencia, 2019), lo cierto es que también requieren contar con información contextual y sistematizada.

## IV. La transferencia probatoria

El análisis de los distintos mecanismos de verdad muestra que la construcción de la verdad en los casos de desaparición forzada es un proceso acumulativo y transferible, donde las pruebas, los contextos y los estándares probatorios se encadenan de manera dinámica. La verdad no se revela de forma única ni definitiva, sino que se configura a partir del diálogo entre mecanismos que, aunque persiguen fines distintos, se alimentan mutuamente. Este entrelazamiento produce un conocimiento más robusto y plural sobre los hechos, los responsables y las estructuras que los hicieron posibles.

A pesar de las diferencias en los criterios de valoración de la prueba, hay tres constantes en los distintos mecanismos: la voz de las víctimas, el contexto y la prueba indiciaria y circunstancial. Esto está vinculado directamente con la naturaleza de las desapariciones y con la jurisprudencia interamericana al respecto. En efecto, la dificultad de investigar y acreditar las desapariciones está vinculada, como se ha mencionado reiteradamente aquí, con el afán de ocultar a la persona y toda la información sobre su desaparición. De esta manera, la desaparición sólo puede acreditarse cuando se logran integrar los distintos elementos de que se tiene noticia dentro de un contexto de violencia que da pie y permite las desapariciones. Así, la voz de víctimas y testigos, directos e indirectos, da lugar a una pauta de verdad que debe ser tejida y encuadrada en un contexto determinado, donde el resto de las pruebas (peritajes, documentales, pruebas científicas) hagan sentido en su conjunto para contar una historia determinada.

Es aquí donde entran las diferencias entre los tres mecanismos y su relación con las pruebas. Los organismos internacionales reconocen a las víctimas y sitúan la responsabilidad estatal a partir de estándares de derechos humanos; las comisiones de verdad construyen una narrativa social, histórica y política sobre las desapariciones desde la mirada de las víctimas y con la corroboración de distintas pruebas, mientras que los juicios penales aportan nuevas pruebas necesarias para vincular la responsabilidad individual, pero retoman el contexto para ubicar a los perpetradores en la comisión de las desapariciones.

Los organismos internacionales de derechos humanos, como el CED y la Corte IDH, generan un primer nivel de verdad institucional y con miras

a apuntalar la responsabilidad al Estado. Su mecanismo probatorio responde directamente a la lógica de la desaparición forzada y asume la imposibilidad de obtener pruebas de manera directa, por lo que confía en la prueba indiciaria, a partir de un contexto de violencia dada. Dicho contexto, entonces, deja de ser solo un mero marco situacional o escenario para adquirir un valor probatorio. El contexto aquí se convierte en la pauta que logra darle consistencia a las conclusiones de los organismos internacionales. También por la naturaleza de la desaparición, estos organismos asumen que debe invertirse la carga de la prueba hacia el Estado, pues es quien tiene la información sobre lo sucedido. De esta manera la mirada de los organismos internacionales apunta a ser estructural, en tanto apunta a producir conocimiento sobre los modos de operación estatal y las dinámicas del ocultamiento.

Por su parte, las comisiones de la verdad constituyen un segundo nivel de verdad donde ya se busca establecer una narrativa social, histórica y política sobre los hechos. Aquí, por tanto, el objetivo es tejer un relato coherente y consistente sobre lo que ocurrió y sus consecuencias. Así, estas comisiones construyen su convicción también a partir de indicios que brindan los testimonios, pero se busca la convergencia y la corroboración de fuentes. Al ensamblar los distintos fragmentos dispersos en testimonios, documentos, peritajes y análisis contextuales, son capaces de producir dicha narrativa. La convergencia y corroboración de fuentes para lograr la convicción del relato se realiza a partir de la racionalidad científica e interdisciplinaria como en la CVR de Perú, mediante la convergencia inductiva de testimonios y pruebas materias como en la CONADEP de Argentina o con la triangulación de información como en la CEH de Guatemala. El énfasis puesto a las distintas pruebas o la sucesión de su uso puede variar, pero su uso, valoración y estándar probatorios apuntan a la construcción de tal narrativa. El eje que une todo es el testimonio de las víctimas que se convierte, al tiempo, en una forma de reparación, donde su voz pasa de ser anecdótica a convertirse en evidencia del patrón de violaciones.

Sin embargo, el mayor aporte de las comisiones de la verdad lo constituye su capacidad de transferencia probatoria. Los informes elaborados por las comisiones han sido utilizados como elementos de contexto o como prueba indiciaria en procesos penales y en decisiones internacionales. Su legitimidad social y su rigor metodológico permiten que lo documentado se trans-

forme en un insumo jurídico para acreditar patrones, prácticas y estructuras de mando. Es decir, los informes de las comisiones de la verdad preparan y posibilitan al juicio penal, ofreciendo una base de conocimiento compartido y verificable.

El tercer eslabón lo constituye el proceso judicial y en particular el penal, que da pauta a una verdad jurídica. Aquí el estándar de “más allá de toda duda razonable” busca garantizar certeza y legitimidad, pero tampoco escapa a la naturaleza propia de las desapariciones. Por tanto, dicho estándar se ve adaptado a los límites de la investigación de esta conducta prohibida. De esta forma, los tribunales nacionales han reconocido la necesidad de incorporar la prueba de contexto para situar la responsabilidad de los perpetradores y aceptar las pruebas indirectas para juzgar este crimen. Las sentencias analizadas muestran cómo las autoridades jurisdiccionales utilizan los informes de las comisiones de la verdad, decisiones internacionales y testimonios rendidos o pruebas recibidas ante las comisiones, para dotarlas de valor jurídico, en muchos casos indiciario, a fin de que sean útiles en juicio.

Esta transferencia probatoria constituye la base del modelo escalonado propuesto. Cada mecanismo opera como un umbral diferente de exigencia, pero todos comparten la lógica de la acumulación y articulación progresiva de pruebas. En los primeros dos niveles, basta la coherencia y la razonabilidad de los indicios; mientras que en el nivel judicial se requiere una corroboración plena. Sin embargo, las etapas no son jerárquicas ni lineales, la información puede fluir en ambos sentidos. Los juicios penales, por ejemplo, generan nueva evidencia que puede retroalimentar los procesos de búsqueda, las revisiones históricas o a los propios organismos internacionales. Asimismo, los informes de las comisiones o las decisiones de la Corte IDH pueden ser reexaminados a la luz de nuevas pruebas obtenidos mediante procesos judiciales. De esta forma, el derecho a la verdad se despliega como un sistema circular de conocimiento, no como una secuencia cerrada.

La discusión también revela las tensiones propias de la complementariedad. Cada mecanismo responde a racionalidades distintas (jurídicas, políticas, sociales), lo que puede producir asimetrías en la valoración de la prueba. Mientras que los organismos internacionales privilegian la convicción razonada, las comisiones buscan la coherencia y consistencia, y los tribunales exigen la prueba plena. Esta diversidad puede ser fuente de conflicto, pero

también de fortaleza dado que, al superponerse, los mecanismos multiplican las vías de verificación y reducen los márgenes de impunidad. El reto está en asegurar la interoperabilidad de la información y el reconocimiento mutuo de los productos generados.

En términos teóricos este enfoque también redefine la relación entre la verdad y la prueba. Si el derecho a la verdad es un derecho habilitador, como sostiene Klinkner (2023), entonces la producción y preservación de la evidencia son actos constitutivos de ese derecho y no sólo medios para su ejercicio. Documentar, contrastar y archivar son formas de ejercer el derecho a la verdad. A su vez, los estándares probatorios no sólo son requisitos procesales, sino también escalones normativos que reflejan la densidad de la información disponible. Cuanto más se avanza en el proceso, más rigurosas son las exigencias, pero también más robusta la verdad alcanzada.

En efecto, la verdad construida por los mecanismos analizados no es un resultado definitivo, sino un proceso dinámico, incremental y a largo plazo (Van Noorloos, 2021), que se transforma a medida que se incorporan nuevas evidencias y marcos interpretativos. Este dinamismo se observa en la complementariedad de los mecanismos, cuyos productos pueden reactivarse y resignificarse en el tiempo, así como la plasticidad de los archivos, entendidos como acervos abiertos a las lecturas cambiantes, según el contexto político y temporal (Lessa, 2021). Así, la verdad se construye mediante un proceso deliberativo y perfectible, orientado a construir una memoria histórica para la humanidad, donde cada nueva información no sólo amplía el conocimiento disponible, sino que puede reordenar y reinterpretar el conjunto del relato construido (Klinkner y Davis, 2020).

En este sentido, el modelo de transferencia probatoria propuesto encuentra límites cuando se trata de desapariciones cometidas por particulares sin participación o aquiescencia estatal demostrable. Aquí, la ausencia de archivos oficiales, de deberes estatales claramente exigibles o de mecanismos institucionales consolidados reduce la densidad probatoria del contexto y debilita la circulación de la evidencia entre instancias. Ello no implica la inexistencia del derecho a la verdad, sino que desplaza su construcción hacia registros sociales, documentación independiente y futuros procesos de atribución de responsabilidad estatal por omisión, lo que confirma que la

verdad se construye también de manera desigual según los actores involucrados y las capacidades institucionales disponibles.

Para contextos como el mexicano, donde no existen mecanismos estatales de verdad y donde la impunidad es estructural y sistemática, la lección es clara: la verdad puede comenzar a construirse desde la evidencia disponible, incluso si es poca y está fragmentada. La documentación independiente realizada por organizaciones sociales y academia, los registros de los colectivos de familiares y las decisiones internacionales son ya formas de verdad que pueden servir como base para futuras comisiones o procesos judiciales. El modelo escalonado sugiere que no es necesario esperar a la creación de un gran mecanismo institucional o a derribar la impunidad, sino que cada esfuerzo de documentación constituye un eslabón del proceso de verdad.

Finalmente, la comparación de los casos latinoamericanos permite afirmar que la verdad probatoria es un método y no sólo un resultado. Documentar, sistematizar, contrastar y transferir pruebas son actos constitutivos del derecho a la verdad. En contextos de violencia sistemática, la acumulación de indicios y la coherencia entre mecanismos son las condiciones mínimas para avanzar hacia el esclarecimiento y la justicia. La verdad, en última instancia, no es un punto de llegada, sino un proceso en construcción compartida, donde cada fragmento probatorio es una forma de resistencia frente al olvido.

## V. Referencias

- Alberto Fujimori Fujimori, No. A.V. 19-2001 (Corte Suprema de Justicia de la República 7 de abril de 2009).
- Anaya-Muñoz, A., Cruz-Marín, P., y Cavallaro, J. (2024). More than Lack of Capacity: Active Impunity in Mexico. *Journal of Human Rights Practice*, 16(1), 374-396. <https://doi.org/10.1093/jhuman/huad034>
- Ansolabehere, K., y Leigh, P. (2021). Conceptualising Post-Transition Disappearances. En *Disappearances in the Post-Transition Era in Latin America*. Oxford University Press.
- Ansolabehere, K., Serrano, S., y Martos, A. (2024). *Desapariciones y regímenes de violencia. Lecciones desde México*. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Balardini, L. (2021). Aportes de los juicios penales a la producción de conocimiento sobre violaciones a los derechos humanos: Notas sobre el juzgamiento de los crímenes de la ESMA en Argentina. *Latin American Research Review*, 56(1), 168-182. <https://doi.org/10.25222/larr.767>
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo, No. 79 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2000).
- Berrospe Medina vs. México*, No. CED/C/24/D/4/2021 (Comité contra la Desaparición Forzada. Naciones Unidas 2023).
- Burt, J.-M. (2021). The Justice We Deserve: War Crimes Prosecutions in Guatemala. *Latin American Research Review*, 56(1), 214-232. <https://doi.org/10.25222/larr.776>
- Caro Coria, D. C. (2007). Sobre la persecución de crímenes internacionales en la jurisprudencia penal peruana. *Lateinamerika Analysen*, 18(3), 157-190.
- Caro Cárdenas, R. (2023). Cap. 1. La construcción de la búsqueda: Los desaparecidos en el cuartel Los Cabitos. En R. Bedoya Forno, D. Delacroix, V. Robin Azevedo, y T. Romero Barrios (Eds.), *La violencia que no cesa: Huellas y persistencias del conflicto armado en el Perú contemporáneo* (pp. 30-47). Éditions de l'IHEAL. <https://doi.org/10.4000/books.iheal.10650>
- Carrillo, L. W. Z. (2014). El derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional como obligación del Estado mexicano ante la impunidad. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 9(2), Article 2. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2014.0002.01>
- Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, núm. 202 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de septiembre de 2009).
- Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo, núm. 75 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de marzo de 2001).
- Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo, núm. 36 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de enero de 1998).
- Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo, núm. 34 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de noviembre de 1997).
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, núm. 110 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de julio de 2004).

- Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, núm. 136 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2005).
- Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, núm. 240 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de febrero de 2012).
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas, núm. 217 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de septiembre de 2010).
- Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, núm. 162 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de noviembre de 2006).
- Caso Maidanik y otros vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, núm. 444 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2021).
- Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, núm. 106 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de mayo de 2004).
- Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, núm. 452 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de junio de 2022).
- Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, núm. 209 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2009).
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, núm. 4 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, núm. 166 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2007).
- Causa N° 11076: Plá, Carlos Esteban y otros s/ recurso de casación (Cámara Nacional de Casación Penal de Argentina, Sala IV 2 de mayo de 2011).
- CEH. (1999). Guatemala, memoria del silencio. Comisión para el Esclarecimiento Histórico. <https://memoriavirtualguatemala.org/wp-content/uploads/2020/12/Guatemala-Memoria-del-Silencio.pdf>
- Chaparro, L. (2022). The Right to Truth in Colombia's Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation, and Non-Repetition. A Direct Approach to the Intrinsic Relationship between its Mechanisms and Objectives. *Nuevo Derecho*, 18(31), Article 31. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1462>
- CONADEP. (1984). Informe «Nunca Más». Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. [https://www.cultura.gob.ar/media/uploads/lc\\_nuncamas\\_digital1.pdf](https://www.cultura.gob.ar/media/uploads/lc_nuncamas_digital1.pdf)

- CVR. (2003). Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú. Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú. <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>
- D.D. Cayo Rivera Screiber. Delito contra la Humanidad. Desaparición Forzada, en agravio de Erenesto Rafael Castillo Páez (Sala Penal Nacional de Perú 20 de marzo de 2006).
- Druliolle, V. (2022). El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las teorías de la justicia. *Oñati Socio-Legal Series*, 12(5), Article 5. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1228>
- Dukalskis, A. (2011). Interactions in Transition: How Truth Commissions and Trials Complement or Constrain Each Other. *International Studies Review*, 13(3), 432-451. <https://doi.org/10.1111/j.1468-2486.2011.01014.x>
- Duthie, R. (2017). *Justice Mosaics. How Contexts Shapes Transitional Justice in Fractured Societies*. ICTJ. [https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ\\_Report\\_JusticeMosaics\\_2017\\_1.pdf](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ_Report_JusticeMosaics_2017_1.pdf)
- Duthie, R., y Seils, P. (Eds.). (2017). *Justice mosaics: How context shapes transitional justice in fractured societies*. International Center for Transitional Justice.
- E.L.A. vs. Francia, No. CED/C/19/D/3/2019 (Comité contra la Desaparición Forzada. Naciones Unidas 2020).
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2016). The right to the truth as an autonomous right under the inter-american human rights system. *Mexican Law Review*, 9(1), 121-139. <https://doi.org/10.1016/j.mexlaw.2016.09.007>
- Ferrer Mac-Gregor, E., y Góngora Maas, J. J. (2019). *Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México; Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39379.pdf>
- García Chavarría, A. B. (2019). Debates sobre la prueba en el litigio ante la Corte Interamericana. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (19), 293-325. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2019.19.13326>
- Heriberto Valdez Asig, “Gilberto Asij, el Canche Asij y Don Canche” (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala 26 de febrero de 2016).

- Klinkner, M. (2023). The Right to the Truth as an Enabler for Missing Persons Efforts. *Journal of Human Rights Practice*, 15(1), 118-137. <https://doi.org/10.1093/jhuman/huac061>
- Klinkner, M., & Davis, H. (2020). The right to truth in international law: Victims' rights in human rights and international criminal law. Routledge.
- Lessa, F. (2021). Remnants of Truth: The Role of Archives in Human Rights Trials for Operation Condor. *Latin American Research Review*, 56(1), 183-199. <https://doi.org/10.25222/larr.769>
- Mata, A. C. (2023). The «right to the truth» in the Latin American region. Political and legal scenarios from a human rights perspective. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 17(1), 17-49. Scopus. <https://doi.org/10.20318/reib.2023.7800>
- M.I. vs. República Checa, No. CED/C/14/D/2/2017 (Comité contra la Desaparición Forzada. Naciones Unidas 2017).
- Naftali, P. (2016). Crafting a “Right to Truth” in International Law: Converging Mobilizations, Diverging Agendas? *Champ Pénal/ Penal Field*, XIII. <https://doi.org/10.4000/champpenal.9245>
- Naqvi, Y. (2006). The right to the truth in international law: Fact or fiction? *International Review of the Red Cross*, 88(862), 245-273. <https://doi.org/10.1017/S1816383106000518>
- Olsen, T. D., Payne, L. A., Reiter, A. G., y Wiebelhaus-Brahm, E. (2010). When Truth Commissions Improve Human Rights. *International Journal of Transitional Justice*, 4(3), 457-476. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijq021>
- Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas (2018).
- Ramírez Barrios y otros v. México, núm. CED/C/28/D/5/2021 (Comité contra la Desaparición Forzada. Naciones Unidas 2025).
- Ramírez Barrios y otros vs. México, núm. CED/C/28/D/5/2021 (Comité contra la Desaparición Forzada. Naciones Unidas 2025).
- Reed, M. (2008). Breve exploración sobre la función del derecho penal en el proceso de reconocimiento de las atrocidades perpetradas en el marco de conflictos armados y represión. En *Judicialización de crímenes de sistema: Estudios de caso y análisis comparado*. ICTJ.
- Sentencia Causa 13/84 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal 9 de diciembre de 1985).

- Serranò, A. (2022). El caso Fujimori: Una larga contienda entre justicia e impunidad. *Revista Saber y Justicia*, 2(22), 106-132. <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/174>
- Serrano, S. (2024). Hacia la responsabilidad de los perpetradores: Las sentencias por desaparición de personas. En *Desapariciones y regímenes de violencia. Lecciones desde México* (pp. 137-161). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Serrano, S., Montoya, I., y Tapia, L. E. (2021). *Reporte sobre pruebas y estándares probatorios en materia de desaparición forzada de personas. Observatorio sobre Desaparición e Impunidad*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Serrano, S., & Robles Zamarripa. (2024). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Trayecto judicial en el contexto latinoamericano (en prensa)*. Tirant Lo Blanch; CEC SCJN.
- Uprimny Yepes, R., y Saffon, M. P. (2019). Verdad judicial y verdades extrajudiciales: La búsqueda de una complementariedad dinámica. *Pensamiento Jurídico*, (17). <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39766>
- Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos de noviembre de de 2008).
- Van Noorloos, M. (2021). A Critical Reflection on the Right to the Truth about Gross Human Rights Violations. *Human Rights Law Review*, 21(4), 874-898. <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngab018>
- Vázquez Valencia, L. D. (with Bartelt, D. D.). (2019). *Captura del estado, macrocriminalidad y derechos humanos*. Facultad Latinoamericana De Ciencias Sociales.
- Trusta vs. Argentina*, núm. CED/C/16/D/1/2016 (Comité contra la Desaparición Forzada. Naciones Unidas 2016).

## Cómo citar

### IJJ-UNAM

Serrano, Sandra, “Del indicio a la condena: transferencia probatoria y derecho a la verdad en casos de desaparición forzada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 59, núm. 175, 2026, e20674. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2026.175.20674>

### APA

Serrano, S. (2026). Del indicio a la condena: transferencia probatoria y derecho a la verdad en casos de desaparición forzada. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 59(175), e20674. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2026.175.20674>